



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00054-00
Demandante:	Ana Delfina Parra Quintana
Demandados:	Municipio de los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda solicitada por el apoderado de la parte actora que reposa en los PDF Nos. 40 y 41 del expediente digital, sin embargo, observa el Despacho que esta no solo obedece a la modificación de los hechos y las pruebas, sino también modifica las pretensiones al solicitar se tenga como acto administrativo demandado el **Oficio No. 03240 del 12 de Julio de 2021** mediante el cual el Municipio de los Patios le negó a la demandante el reconocimiento y pago de los derechos económico-laborales derivados del reintegro al cargo que venía desempeñando, motivo por el cual debió aportarse copia del referido acto.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente digital y los documentos que reposan en el drive remitido por el apoderado de la parte actora en la demanda, no se encontró el acto administrativo que se echa de menos, motivo por el cual y previo a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda, el Despacho considera necesario requerir al apoderado de la parte demandante a efectos de que lo aporte, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente auto.

De otra parte, al revisar el escrito de reforma presentado por el apoderado de la actora se tiene que este omitió señalar la normatividad que considera fue violada por parte del Municipio de los Patios al expedir el acto administrativo demandado, como si lo hizo en el escrito inicial, siendo necesario entonces que lo corrija para evitar futuras nulidades.

Para finalizar, tiene el Despacho que la reforma de la demanda no fue debidamente remitida al Municipio de los Patios, pues el correo que se vislumbra en el PDF No. 040 del paginario no es de dicho ente territorial, situación que deberá ser corregida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la actora, esto es al doctor ALVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO, a efectos de que en el término de **tres (3)** días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue al Despacho copia íntegra del Oficio No. 03240 del 12 de julio de 2021 que acusa como demandado.

De igual manera deberá corregir el escrito de subsanación de la demanda con la inclusión de la normatividad violada.

Y para finalizar deberá notificar la reforma de la demanda al Municipio de los Patios al correo electrónico notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co, de lo cual deberá aportar constancia.

Se le pone de presente que si no da cumplimiento a la orden antes descrita, puede hacerse acreedor a la sanción pecuniaria establecida en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

TERCERO: Una vez allegada la información solicitada, el expediente pasará al Despacho de manera inmediata, para efectuar el estudio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59beb244db949ea2eb627d9ff17ff0a5f358a78e8ece845094a27f24f704c1e9**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00192-00
Demandante:	NOHELIA PEDRAZA JULIO Y OTROS
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	Reparación directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, sería del caso resolver sobre la omisión del demandante de realizar las correcciones ordenadas en el auto inadmisorio proferido por este Despacho el día cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)¹, sin embargo y al realizar dicho estudio se observa que el asunto de la referencia debe remitirse por competencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña – Norte de Santander, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El día veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), los señores Nohelia Pedraza Julio, Damaris Pedraza Julio, Marcelo Pedraza Rubio y Manuel Enrique Pérez Hoyos, a través de apoderado judicial instauran demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 en contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a dicha entidad por la desaparición forzada de su familiar **ADAIAS PEDRAZA JULIO** en hechos ocurridos el día ocho (08) de junio del año dos mil ocho (2008).
- ✓ Revisado el expediente se advierte, que los hechos en los cuales se fundamentan los demandantes para solicitar que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional responsable de los perjuicios causados a los demandantes por la desaparición forzada de **ADAIAS PEDRAZA JULIO** acaecieron en la Vereda Chircas ubicada en el **Municipio de Ocaña – Norte de Santander**².
- ✓ De acuerdo con el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia en materia de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones, o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, en el presente asunto, se aprecia que los perjuicios alegados por los demandantes ocurrieron en la Vereda Chircas ubicada en el **Municipio de Ocaña – Norte de Santander** y teniendo en

¹ Ver PDF No. 011 del expediente digital

² El lugar se toma de los hechos de la demanda y del proceso adelantado en la Jurisdicción para la Paz

cuenta que no se optó expresamente por el lugar de domicilio principal de la entidad demandada, considera el Despacho que la competencia para conocer del asunto de la referencia recae en el Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, el cual fue creado mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020.

- ✓ De igual manera se hace la presente remisión en este momento, teniendo en cuenta que no se ha prorrogado la competencia del presente proceso al no haberse admitido aún.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de enero de 2023**, hoy **23 de enero de 2023** a las 8:00 a.m., N°.001.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f14768f07d1ec3ca62983e18463eebc3da4922067a2bd94ee3323e497265c06**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00257-00
Demandante:	YAJAIRA MENESES MANZANO
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **YAJAIRA MENESES MANZANO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y la señora **YAJAIRA MENESES MANZANO** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3e11114128b699f1061dd453bc6d1fae78778dd88d888bcef7ab73dd4707b5**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00259-00
Demandante:	CARLOS ORLANDO NAVAS SUÁREZ
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **CARLOS ORLANDO NAVAS SUAREZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y el señor **CARLOS ORLANDO NAVAS SUAREZ** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f534328ef6969c52ad1fd2460a776323c090d22da02a1a4483bbb380d72faaf7**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00260-00
Demandante:	MARINA LIZARAZO RODRIGUEZ
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MARINA LIZARAZO RODRIGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la señora **MARINA LIZARAZO RODRIGUEZ** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98deed6ba73b4cfa96bcec3efc9f8b5e0023b5ee9e03d960056b0abbe560f871**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00261-00
Demandante:	CARLOS OMAR PABÓN CÁRDENAS
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **CARLOS OMAR PABÓN CÁRDENAS**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al señor **CARLOS OMAR PABÓN CÁRDENAS** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211716b7e7592890b3ce8fd4d80fe1650e6c5a85e5dd13244f5622108e1a9d70**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00263-00
Demandante:	ROSA STELLA JAIMES VARGAS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Rosa Stella Jaimes Vargas por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 16 de octubre de 2021, mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de prestación de servicios de la señora Rosa Stella Jaimes Vargas es en el Municipio de Toledo - Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías visto en el PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b) que el Municipio de Toledo hace parte del Circuito Judicial de Pamplona.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios de la demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de enero de 2023**, hoy **23 de enero de 2023** a las 8:00 a.m., N°.001.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6051fcb3343dc0b14482e5544b8021488c4db09eced9b0d485305fda75a35e72

Documento generado en 20/01/2023 11:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00265-00
Demandante:	ANTONIO JOSE GRANADOS RAMIREZ
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **ANTONIO JOSE GRANADOS RAMIREZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al señor **ANTONIO JOSE GRANADOS RAMIREZ** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7b01521f53cc05060aacdb47731233d49516952207eb3c0fd6c8e26bebd891**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00266-00
Demandante:	FABIO MIGUEL RODRÍGUEZ MATEUS
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **FABIO MIGUEL RODRIGUEZ MATEUS**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al señor **FABIO MIGUEL RODRIGUEZ MATEUS** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e74d4679b7e92d1c186e1965ebc201f582ea53ace062195fc4857df8eeff86**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00267-00
Demandante:	GLADYS MAGALI VILLAMIL BETANCOUR
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **GLADYS MAGALI VILLAMIL BETANCOURT**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la señora **GLADYS MAGALI VILLAMIL BETANCOURT** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06b6a8d78e4b1d44b39ed307d9c92f844c66420cd69990bb4cae2a12837ba5c**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00275-00
Demandante:	BLANCA NUBIA ESCALANTE RAMIREZ
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **BLANCA NUBIA ESCALANTE RAMIREZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la señora **BLANCA NUBIA ESCALANTE RAMIREZ** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fd7a4ebd6ac0cfb1e74860b8632c6665842fcd51af5061eb5049ccf6b9612**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00276-00
Demandante:	DIADIRA CAMACHO CASTRO
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **DIADIRA CAMACHO CASTRO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la señora **DIADIRA CAMACHO CASTRO** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7716504c93e306540cfb3cd3fb7e20cf5296d088a85050e7aec2a21864b31d**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00277-00
Demandante:	NELLY JUDITH SUAREZ
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Nelly Judith Suarez por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 29 de octubre de 2021, mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de prestación de servicios de la señora Nelly Judith Suárez es en el Municipio de Toledo - Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías visto en el PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b) que el Municipio de Toledo hace parte del Circuito Judicial de Pamplona.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios de la demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de enero de 2023**, hoy **23 de enero de 2023** a las 8:00 a.m., N°.001.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a787e767a30f5c965c467a6db369c2cc00d92fd9d79805314d905779af2af23**
Documento generado en 20/01/2023 11:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00278-00
Demandante:	JAVIER BARRAGAN CAICEDO
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JAVIER BARRAGAN CAICEDO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al señor **JAVIER BARRAGAN CAICEDO** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e80c9148bca64e33b312b79ef72a3566ba2d66fc117d76e7ec9e0a9f9f7ab7**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00279-00
Demandante:	GENOVEVA SERRANO SANTOS
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **GENOVEVA SERRANO SANTOS**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la señora **GENOVEVA SERRANO SANTOS** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4ab8fd6d9a8fdb6fba599cf7d104c49c9ccec3d00c1fa0a8e3598e5814c8e**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00280-00
Demandante:	LIDIANA YASMIN PINTO JAIMES
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **LIDIANA YASMIN PINTO JAIMES**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la señora **LIDIANA YASMIN PINTO JAIMES** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0112509ce03b6235fdb46b982375d1bb23515b920d363037d0f52ff8fd5533b2**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00282-00
Demandante:	NINFA DELGADO PARADA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Ninfa Delgado Parada por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 29 de octubre de 2021, mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de prestación de servicios de la señora Ninfa Delgado Parada es en el Municipio de Labateca - Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías visto en el PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b) que el Municipio de Labateca hace parte del Circuito Judicial de Pamplona.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios de la demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de enero de 2023**, hoy **23 de enero de 2023** a las 8:00 a.m., N°.001.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f7e5c5a16a9ece2b826d8b519dc29b235e92557b37bfa676f2e63c51dfdb2d8
Documento generado en 20/01/2023 11:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00284-00
Demandante:	ALIX MARLENY JAIME GRANADOS
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ALIX MARLENY JAIME GRANADOS**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la señora **ALIX MARLENY JAIME GRANADOS** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40350f0bee760531f0e5fdf201e822e7214136921e8c4f734e6ecff8132104df**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00285-00
Demandante:	CRISILIA MORALES CONTRERAS
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **CRISILIA MORALES CONTRERAS**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la señora **CRISILIA MORALES CONTRERAS** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9817460920941385c01051b2e3ad090115aca5709799ccb1cde227b8ef50ddbe**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00288-00
Demandante:	ANA LUCIA CARRILLO FERNANDEZ
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Ana Lucia Carrillo Fernández por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 29 de octubre de 2021, mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de prestación de servicios de la señora Ana Lucia Carrillo Fernández es en el Municipio de Cucutilla - Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías visto en el PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b) que el Municipio de Cucutilla hace parte del Circuito Judicial de Pamplona.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios de la demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de enero de 2023**, hoy **23 de enero de 2023** a las 8:00 a.m., N°.001.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26961fd48e1c56cc229832f5832988c483b14c125d18f71fc0520eebbe3d2ac7
Documento generado en 20/01/2023 11:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00289-00
Demandante:	NELSON ANDELFO MIRANDA VILLAMIZAR
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **NELSON ANDELFO MIRANDA VILLAMIZAR**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al señor **NELSON ANDELFO MIRANDA VILLAMIZAR** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **20 de enero de 2023**, hoy **23 de enero de 2023** a las 8:00
a.m., N.º. 001.

Secretario.

¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdad417cd2410658573f92cd2559342b39b6c07a91296fe891e06a893ce64aa**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00290-00
Demandante:	CARMEN ISABEL ANGARITA BONILLA
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **CARMEN ISABEL ANGARITA BONILLA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la señora **CARMEN ISABEL ANGARITA BONILLA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b13353a567fe03dbe64a8691ef833f488088d66c92efb8ad344e944a6aa846**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00291-00
Demandante:	ZENAYDA FERNANDEZ BAUTISTA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Zenayda Fernández Bautista por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 4 de noviembre de 2021, mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de prestación de servicios de la señora Zenayda Fernández Bautista es en el Municipio de Toledo - Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías visto en el PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b) que el Municipio de Toledo hace parte del Circuito Judicial de Pamplona.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios de la demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de enero de 2023**, hoy **23 de enero de 2023** a las 8:00 a.m., N°.001.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3746c8b8179163413df15517d89d6a8b492e8cd2248e7b2e3a1414ddc5ef861**
Documento generado en 20/01/2023 11:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00292-00
Demandante:	MONICA ISABEL GOMEZ RAMIREZ
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MONICA ISABEL GOMEZ RAMIREZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la señora **MONICA ISABEL GOMEZ RAMIREZ** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff956afafc2a8c014dfd42813356f81cb4d8536b9b737dc7f22520ab99b9e203**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00293-00
Demandante:	MANUEL VICENTE BECERRA ANGARITA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El señor Manuel Vicente Becerra Angarita por intermedio de apoderado judicial instaure demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 4 de noviembre de 2021, mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de prestación de servicios del señor Manuel Vicente Becerra es en el Municipio de Toledo - Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías visto en el PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b) que el Municipio de Toledo hace parte del Circuito Judicial de Pamplona.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios del demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de enero de 2023**, hoy **23 de enero de 2023** a las 8:00 a.m., N°.001.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad73fe47a9579ab4f1ea8f0ebae57c49e28e7e405d67dfee74d7301cda73387**
Documento generado en 20/01/2023 11:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00294-00
Demandante:	ROSAURA APARICIO CORREDOR
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Rosalba Aparicio Corredor por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 4 de noviembre de 2021, mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de prestación de servicios de la señora Rosalba Aparicio Corredor es en el Municipio de Labateca - Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías visto en el PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b) que el Municipio de Labateca hace parte del Circuito Judicial de Pamplona.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios de la demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de enero de 2023**, hoy **23 de enero de 2023** a las 8:00 a.m., N°.001.*

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cc646c757ebcaaeef3a5f8f3942a6044e32d8a9849a1036e7654ad08d95eb2c

Documento generado en 20/01/2023 11:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00295-00
Demandante:	SOLANGE HERNANDEZ DULCEY
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **SOLANGE HERNANDEZ DULCEY**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la señora **SOLANGE HERNANDEZ DULCEY** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453ed2057c090abcf6732975cf2c9cd110d84029ac8385557d8bde12650afc60**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00296-00
Demandante:	EDDY BEATRIZ RESTREPO CHAUSTRE
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **EDDY BEATRIZ RESTREPO CHAUSTRE**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y la señora **EDDY BEATRIZ RESTREPO CHAUSTRE** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d01f69c6474c9eae98b2fb22ece10c6cef88e6413793f6008dc1435939c744**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00297-00
Demandante:	PENELOPE GALLEGO CASANOVA
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **PENELOPE GALLEGO CASANOVA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y la señora **PENELOPE GALLEGO CASANOVA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a4e9687c0c37657aabd4e29d1661bce0da6e79b4e1c6ca1eb7e8c29d924043**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00300-00
Demandante:	CAROLINA BOCHAGA SILVA
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **CAROLINA BOCHAGA SILVA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y la señora **CAROLINA BOCHAGA SILVA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef59bae4b141150f6ce3c68d0a93f8099254b4c0251def369ebc92ba5c96bcc**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00301-00
Demandante:	MARTHA CECILIA MEZA RANGEL
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MARTHA CECILIA MEZA RANGEL**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y la señora **MARTHA CECILIA MEZA RANGEL** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54137a45fd8e8d0e458821c95e44242a89474b42de497bcc13b63173b3e2c1aa**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00302-00
Demandante:	SANDRA MILENA ROJAS BAYONA
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **SANDRA MILENA ROJAS BAYONA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y la señora **SANDRA MILENA ROJAS BAYONA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41df99d22e97fb86bba1d6c99c32c277a666233f547d5b410896ec5a933e988f**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00303-00
Demandante:	GLADYS ESPERANZA BUITRAGO VALBUENA
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **GLADYS ESPERANZA BUITRAGO VALBUENA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y la señora **GLADYS ESPERANZA BUITRAGO VALBUENA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8754e5bdd5eb35fc4f5716502c5511da18014b92cf9024ec6b6d3860486f36**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00304-00
Demandante:	LETICIA TUTA RAMIREZ
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **LETICIA TUTA RAMIREZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y la señora **LETICIA TUTA RAMIREZ** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957c8dab9f68493d501254fdc3e1fe23dab808c303760bb7f898cf59b17c4cc5**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00305-00
Demandante:	MAGDA NERY PABA TORRES
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MAGDA NERY PABA TORRES**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y la señora **MAGDA NERY PABA TORRES** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469a0a5f89cde5a5cc15103b4e1a6f612cc3d63de8ee663f811a3c6d0e0e2e26**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00306-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **SANDRA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y la señora **SANDRA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8889a3f4e9c668c5bb1387e221e27c7e59ec32632a03c121864378d95fd41e2f**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00307-00
Demandante:	HELER RAMON PEREZ PACHECO
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **HELER RAMON PEREZ PACHECO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al señor **HELER RAMON PEREZ PACHECO** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da63a68fc4ca715e51a96e55070f6c7f2c7c19b0ad672e1d4cde4bf52d383925**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00310-00
Demandante:	CLAUDIA STELLA GOMEZ ORTEGA
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **CLAUDIA STELLA GOMEZ ORTEGA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la señora **CLAUDIA STELLA GOMEZ ORTEGA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1d4a07e46d81392cf323a97d745cefaaddca42f516bcab2952829fab40162**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00312-00
Demandante:	BLANCA LIDIA CEPEDA DE MANRIQUE
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **BLANCA LIDIA CEPEDA DE MANRIQUE**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la señora **BLANCA LIDIA CEPEDA DE MANRIQUE** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec49ea0a87330c2a5f0ae4d5b41e67520e8f37d4f029362627ef0dd7647f3a4**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00313-00
Demandante:	GABRIEL AUGUSTO GUTIERREZ BARAJAS
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **GABRIEL AUGUSTO GUTIERREZ BARAJAS** por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al señor **GABRIEL AUGUSTO GUTIERREZ BARAJAS** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aedf1046670804caa53c38f79dff16e29e7128791f61b98d6af88dcbe7ba959**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00321-00
Demandante:	LUZ ESTHER PEÑA CARRILLO
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Luz Esther Peña Carrillo por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 29 de octubre de 2021, mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de prestación de servicios de la señora Luz Esther Peña Carrillo es en el Municipio de Chitagá - Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías visto en el PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b) que el Municipio de Chitagá hace parte del Circuito Judicial de Pamplona.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios de la demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de enero de 2023**, hoy **23 de enero de 2023** a las 8:00 a.m., N°.001.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16a31cfee17e265c33bd598839fc0b7a0c796311ed8a902ed16b198effd8c67**
Documento generado en 20/01/2023 11:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00326-00
Demandante:	CLAUDIA MARIA ARIAS RAMIREZ
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Claudia María Arias Ramírez por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de noviembre del año 2021, mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ La señora Claudia María Arias Ramírez se encuentra prestando sus servicios en el Municipio de Ocaña Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías que reposa en el PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña.
- ✓ Entonces, teniendo en cuenta que el lugar de prestación de servicios de la demandante, es el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de enero de 2023</u>, hoy <u>23 de enero de 2023</u> a las 8:00 a.m., N°.001.</i> ----- <i>Secretario</i>

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57860b5125dce4063b7abec92851e4987697199faa494c115eea1b53bcd8357**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00347-00
Demandante:	MERY CHACON SOLANO
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Mery Chacón Solano por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 30 de octubre de 2021, mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de prestación de servicios de la señora Mery Chacón Solano es en el Municipio de Toledo - Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías visto en el PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b) que el Municipio de Toledo hace parte del Circuito Judicial de Pamplona.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios de la demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de enero de 2023**, hoy **23 de enero de 2023** a las 8:00 a.m., N°.001.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49e9a618694e6e86abb7024527c2f9054c9e10125dba875cd5f46541f59432a**
Documento generado en 20/01/2023 11:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00590-00
Demandante:	Marco Aurelio Vásquez Morelli
Demandados:	Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Se encuentra al Despacho la medida cautelar a efectos de resolver la solicitud de suspensión de los efectos del Contrato de Prestación de Servicios No. 646-2022 suscrito entre la Alcaldía de Villa del Rosario y E CON S.A.S., interpuesta por la parte actora en el presente medio de control.

- ANTECEDENTES

1. Solicitud de medida cautelar.

La solicitud se señala en los siguientes términos:

“Así las cosas, conforme a lo preceptuado por los artículos 229, 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta oportunidad nos permitimos solicitar se decrete, como MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, para precaver el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos y patrimonio público del Municipio de VILLA DEL ROSARIO, que se invoca la presente medida PROVISIONAL a título de URGENTE para que:

A. SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 646 -2022 suscrito entre la ALCALDÍA DE VILLA DEL ROSARIO y E CON S.A.S. por ser violatorios de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y Patrimonio público, y los principios que rigen la contratación pública, en especial el de selección objetiva, transparencia y planeación.

2. Argumentos de la parte actora para el decreto de la medida cautelar.

Se solicita el Decreto de la Medida cautelar en síntesis, por cuanto el actor manifiesta que, el Contrato de Prestación de Servicios No. 646-2022, suscrito entre el Municipio de Villa del Rosario y la sociedad ECON S.A.S., cuyo objeto es “SERVICIOS DE ASESORÍA PARA LA ESTRUCTURACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL PROCESO DE CONCURRENCIA DE OFERENTES PARA LA ADJUDICACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO, A TRAVÉS DE ÁREAS DE SERVICIO EXCLUSIVO EN EL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO”, se encuentra en ejecución desde el día 30 de agosto del año 2022, el cual fue seleccionado a su parecer, trasgrediendo los principios de selección objetiva y transparencia de la Contratación Estatal, al no realizarse por concurso de méritos y mediante un contrato de consultoría, lo que ocasionaría con el paso del tiempo un perjuicio al patrimonio público, generando pagos a favor del contratista, así como la configuración de la comisión de éxito por valor de \$ 450.000.000,00, la cual según su dicho, no puede pagarse a

través de la fuente de recursos del esquema de financiación de las posibles áreas de servicio exclusivo, teniendo en cuenta las prohibiciones y disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Resolución CRA 824 del 2017.

Se adjuntan como pruebas los documentos anexos consistentes en los estudios previos del proceso CDSV-646-2022, así como de documentos de la etapa contractual, que obran en la carpeta No. 003AnexosDemanda del expediente digital.

3. Trámite procesal adelantado.

1. El presente medio de control de Protección a los Derechos Colectivos Nulidad, fue presentado por el actor y admitido por este Juzgado el día 26 de septiembre del presente año.¹
2. Respecto de la medida cautelar de urgencia, el Despacho dispuso no darle el trámite a la misma, y ordenar correr traslado a la entidad accionada, término que correría con la notificación que se hiciera del auto admisorio de la demanda.²
3. Surtido el traslado, el expediente ingresó al despacho para decidir la medida cautelar de suspensión de los efectos del Contrato de Prestación de Servicios No. 646-2022, suscrito entre el Municipio de Villa del Rosario y la sociedad ECON S.A.S.

4. Intervención de la entidad demandada y vinculada:

4.1. Sociedad E CON S.A.S.

Habiéndose notificado en debida forma la admisión y el traslado de la medida cautelar el día el tres (03) de octubre del año 2020³, a la vinculada E CON S.A.S., ésta última, guardó silencio.

4.2. Municipio de Villa del Rosario:

Habiéndose notificado en debida forma la admisión y el traslado de la medida cautelar el día el tres (03) de octubre del año 2020⁴, a la accionada Municipio de Villa del Rosario, se recibió escrito de contestación⁵, no obstante no será tenida en cuenta, toda vez que se concedió el término para allegar los anexos del poder⁶, que permitieran la acreditación de quien representa los intereses de la entidad territorial, sin que se hubiera cumplido en el término concedido, motivo por el cual, se tendrá por no contestada la demanda.

¹ Ver documento No. 006AutoAdmiteDemanda

² Ver documento No. 002AutoCorreTraslMedCau20220926

³ Ver documento electrónico: 006AutoCorreTrasladoMedida, que hace parte del expediente electrónico del medio de control.

⁴ Ver documento electrónico: 006AutoCorreTrasladoMedida, que hace parte del expediente electrónico del medio de control.

⁵ Ver documento No. 013ContestaDda20221020

⁶ Ver documento No.006AutoRequiere20221213

5. CONSIDERACIONES

El Despacho abordará el estudio de la medida cautelar pretendida, haciendo un análisis inicialmente del marco normativo aplicable y finalmente y con base en éste, se desarrollará el caso concreto.

5.1. Fundamentos normativos sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos.

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

5.1.1. Procedencia de medidas cautelares:

El artículo 229 ibídem, consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejuzgamiento.

5.1.2. Contenido y alcance de las medidas cautelares:

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión⁷ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

“(…)

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante*
 - 2.*
 - 3. o amenazante, cuando fuere posible.*
 - 4. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.*
 - 5. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
 - 6. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
 - 7. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.*
- “(…)”*

Por otra parte el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares:

“Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de*

⁷ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”*

las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

5.1.3. Contenido y alcance de las medidas cautelares en las acciones populares:

La Ley 472 de 1998, respecto de las medidas cautelares prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 25.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

6. Análisis del caso concreto.

6.1. De lo acreditado en el proceso:

- Pruebas aportadas

El accionante aportó junto con el escrito de demanda, los siguientes documentos a efectos de ser tenidos como prueba en el expediente:

- Copia de los estudios previos del proceso CDSV-646-2022
- Copia del documento Análisis del sector proceso CDSV-646-2022
- Copia de la Resolución No. 582 de 2022-Por la cual se ordena una contratación directa.
- Copia de la invitación a presentar propuesta del 18 de agosto del año 2022.
- Copia del Contrato No. 646 de 2022-SECOP II
- Copia del clausulado del Contrato No. 646 de 2022 – Cargado en el SECOP II.
- Registro presupuestal No. 00001779 de fecha 30 de agosto de 2022.

Los anteriores documentos, obran en la carpeta No. 003AnexosDemanda del expediente digitalizado en el juzgado.

6.2. Argumentos de la Medida cautelar de Suspensión Provisional de los efectos del Contrato de Prestación de Servicios No. 646-2022 suscrito entre la Alcaldía de Villa del Rosario y E CON S.A.S.

Se solicita el Decreto de la Medida cautelar en síntesis, por cuanto el actor manifiesta que, el Contrato de Prestación de Servicios No. 646-2022, suscrito entre el Municipio de Villa del Rosario y la sociedad ECON S.A.S., cuyo objeto es la prestación de “SERVICIOS DE ASESORÍA PARA LA ESTRUCTURACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL PROCESO DE CONCURRENCIA DE OFERENTES PARA LA ADJUDICACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO, A TRAVÉS DE ÁREAS DE SERVICIO EXCLUSIVO EN EL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO”, el cual se encuentra en ejecución desde el día 30 de agosto del año 2022, fue seleccionado a su parecer, trasgrediendo los principios de selección objetiva y transparencia de la Contratación Estatal, al no realizarse por concurso de méritos y mediante un contrato de consultoría, lo que ocasionaría con el paso del tiempo un perjuicio al patrimonio público, generando pagos a favor del contratista; así mismo, afirmando que la configuración de la comisión de éxito por valor de \$ 450.000.000,00, no puede pagarse a través de la fuente de recursos del esquema de financiación de las posibles áreas de servicio exclusivo, teniendo en cuenta las prohibiciones y disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Resolución CRA 824 del 2017.

Con base en los argumentos sintetizados en precedencia, el accionante solicita como medida cautelar, que se suspenda provisionalmente los efectos del Contrato de Prestación de Servicios No. 646-2022 suscrito entre el Municipio de Villa del Rosario y E. CON S.A.S., entre tanto se profiere la decisión de fondo.

Procede el Despacho a verificar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en lo que corresponde a los requisitos de procedencia de la medida cautelar, en los términos del artículo 231 ibidem.

6.3. Verificación de requisitos para el Decreto de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta que el medio de control corresponde al de Protección a los Derechos Colectivos y la solicitud de cautela corresponde a suspensión provisional de un proceso contractual, se deberán verificar los requisitos exigidos, en caso de no corresponder la solicitud a la suspensión de los efectos de un acto administrativo, en el medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, es decir los siguientes:

“Art. 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares (...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

- **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho:**

Del escrito de demanda, se observa que el actor, si bien no es profesional del derecho, cita normatividad relativa al régimen de Contratación Estatal Colombiano, y realiza un análisis respecto de las normas que considera, con la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios No. 646 de 2022, el Municipio de Villa del Rosario y E CON S.A.S., se están transgrediendo los derechos a la Moralidad Administrativa, el Patrimonio Público y el principio de planeación.

De tal forma que siendo este trámite, una acción constitucional, y que dentro de los titulares del derecho invocado, se permite que esta pueda ser presentada sin tener calidades especiales, el Despacho considera que, de acuerdo a los argumentos del accionante, la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, sin que esto implique la aceptación de los argumentos planteados en esta etapa procesal.

- **Titularidad de los derechos invocados.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, son titulares de las acciones populares:

“ARTÍCULO 12.- Titulares de las Acciones. *Podrán ejercitar las acciones populares:*

- 1. Toda persona natural o jurídica.*
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*

3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión.

4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.

5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses.

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra que el señor Marco Aurelio Vásquez Morrelli, ciudadano colombiano, es quien pretende la protección de los derechos colectivos a la Moralidad Administrativa, el Patrimonio Público y los principios que rigen la Contratación Estatal, de tal forma que se encuentra acreditado como titular válido del medio de control que aquí se adelanta.

- Presentación por parte del actor, de los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

El Despacho anticipará, que no se decretará la medida cautelar pretendida, toda vez que, una vez analizado el trámite adelantado hasta el momento, los documentos aportados, las consideraciones y justificaciones expuestas por la parte actora, no se cumple con este requisito de procedencia de la medida, tal y como se señalará a continuación.

Se hace necesario nuevamente citar que el señor Vásquez Morrelli, solicita el Decreto de la Medida cautelar de suspensión del contrato de Prestación de Servicios No. 646-2022, suscrito entre el Municipio de Villa del Rosario y la sociedad ECON S.A.S., el cual se encuentra en ejecución desde el día 30 de agosto del año 2022, y conforme su dicho, trasgrediendo los principios de selección objetiva y transparencia de la Contratación Estatal, al no realizarse mediante concurso de méritos y mediante un contrato de consultoría, lo que considera, *ocasionaría con el paso del tiempo* un perjuicio al patrimonio público, generando pagos a favor del contratista, así como la configuración de la comisión de éxito por valor de \$450.000.000,00, que en su sentir, no puede pagarse a través de la fuente de recursos del esquema de financiación de las posibles áreas de servicio exclusivo, teniendo en cuenta las prohibiciones y disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Resolución CRA 824 del 2017. (Itálica hecha por el Despacho)

Para respaldar los argumentos el actor, adjunta como pruebas, documentos anexos consistentes en los estudios previos del proceso CDSV-646-2022, así como de documentos de la etapa contractual, que obran en la carpeta No. 003AnexosDemanda del expediente digital, de tal forma que con estos y sus justificaciones solicita como medida cautelar, que se suspenda provisionalmente los efectos del Contrato de Prestación de Servicios No. 646-2022 suscrito entre el Municipio de Villa del Rosario y E. CON S.A.S., entre tanto se profiere la decisión de fondo.

Se precisa que la ejecución del contrato inició el día 30 de agosto del año 2022, teniendo como plazo final para su ejecución, diez (10) meses, lo que se observa en

la copia del contrato aportado, es decir que en principio, los resultados del estudio se obtendrán aproximadamente en el mes de junio del año 2023.

Resulta importante precisar que, el objeto contractual que se solicita sea suspendido, corresponde al Servicio de Asesoría para la Estructuración y Puesta en Marcha del Proceso de Concurrencia de Oferentes para la Adjudicación del Servicio Público Domiciliario de Aseo, debiendo el contratista como tarea principal, realizar y presentar, estudios técnicos, económicos, jurídicos y financieros para determinar la viabilidad de implementar un esquema de prestación para el servicio público de aseo, a través de Áreas de Servicio Exclusivo en el Municipio de Villa del Rosario, con las especificaciones que se detallan en el acápite respectivo del contrato.

❖ Como primer argumento de la solicitud de cautela, se señala que la forma de adjudicación del contrato, esto es, bajo la modalidad de contratación directa de prestación de servicios profesionales, no fue la idónea y que debió realizarse por convocatoria pública.

Al respecto, el Despacho inicialmente, sin adelantar el debate probatorio y solo para los efectos de la decisión de esta medida cautelar, considera que no se advierte una prohibición legal expresa respecto de esta forma de adjudicación del contrato de prestación de servicios por contratación directa, tal y como se efectuó con el contrato No. 646 de 2022.

Por el contrario, el legislador a previsto a las entidades del estado, en este caso las entidades del orden nacional y territorial, de normas que regulan la planeación, así mismo la contratación para satisfacer las necesidades y el cumplimiento de los fines del Estado, garantizando el bienestar de los administrados.

Encontramos al respecto, que está vigente el Decreto 1082 de 2015 *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional”*, en el que se reglamenta lo relacionado con la Contratación Estatal, el sistema de compras y contratación pública, en donde se encuentra claramente establecida la modalidad de contratación directa, su procedencia, requisitos, exigencias y excepciones, sin advertirse una prohibición que indicara al Despacho, que la entidad territorial Municipio de Villa del Rosario, hubiera adelantado el proceso de contratación pública a que se hace referencia, contrariando la legislación vigente.

❖ Como segundo y último argumento para solicitar la medida de cautela, está la prevista en el contrato, consistente en la configuración de la comisión de éxito por valor de \$450.000.000,00, la cual según su dicho, no puede pagarse a través de la fuente de recursos del esquema de financiación de las posibles áreas de servicio exclusivo, teniendo en cuenta las prohibiciones y disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Resolución CRA 824 del 2017.

Respecto de la comisión de éxito, el Contrato de Prestación de Servicios No. 646 de 2022 prevé:

“(…) Cláusula 4 – Valor del contrato y forma de pago. 1. (...). 2. “Una comisión de éxito la cual quedo debidamente establecida en los estudios previos que hacen parte integral del presente proceso, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 450'000.000.00) MONEDA CORRIENTE, más IVA. Dicha Comisión de éxito se causará en caso que se materialice la prestación del servicio público de recolección, barrido y limpieza en el municipio de Villa del Rosario, bajo el esquema de Áreas de Servicios Exclusivo. Tal comisión se incluirá dentro del esquema financiero del modelo desarrollado, para que sea asumido por el o los operadores seleccionados en el proceso licitatorio.

Para el Despacho, en esta etapa procesal y sin adelantar el debate probatorio, no resulta siendo un argumento válido afirmar que, se debe decretar la suspensión provisional de la ejecución del contrato, por cuanto la comisión de éxito de la que se alega ocasiona el perjuicio irremediable inminente, está sometida a una condición futura, esto es que la comisión se cause, en caso que se materialice la prestación del servicio público de recolección, barrido y limpieza en el Municipio de Villa del Rosario, bajo el esquema de Áreas de Servicios Exclusivo, es decir, que en este momento, no es posible para el Despacho determinar que, efectivamente se ha causado o se causará dicha comisión de éxito, luego es incierta la afectación que de ser el caso, se afirma por el actor sufriría el patrimonio del Municipio de Villa del Rosario.

Con base en lo anteriormente expuesto, para el Despacho no es viable el decreto de la medida cautelar de suspensión, toda vez que no se encuentra acreditado por la parte actora, que sería más gravoso para el interés público, negar la medida que concederla, por el contrario, de los estudios previos allegados con la demanda, se observa la necesidad del Municipio de Villa del Rosario, de adelantar el proceso de adjudicación del Servicio Público Domiciliario de Aseo.

Al incumplirse el requisito anterior, es innecesario continuar con la verificación de los requisitos adicionales, pues deberán encontrarse acreditados inicialmente los tres antes analizados, para poder efectuar la revisión sobre las condiciones de la causación de un perjuicio irremediable y los efectos nugatorios de la sentencia en caso de no decretarse la medida cautelar, que en todo caso, el Despacho conforme lo antes expuesto, no advierte su configuración.

Así las cosas, el Despacho por no encontrar acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para el decreto de la medida cautelar requerida, negará la pretensión precautelativa de la parte demandante, no obstante lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 229 de la Ley 1437 del año 2011, la decisión que aquí se adoptará no constituye prejuzgamiento.

Bajo el escenario antes analizado, el Despacho decide NEGAR la medida cautelar encaminada a que se ordenara la suspensión provisional de los efectos del Contrato de Prestación de Servicios No. 646 -2022 suscrito entre el Municipio de Villa del Rosario y E CON S.A.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** presentada por la parte demandante encaminada a que se ordenara la suspensión provisional de los efectos del Contrato de Prestación de Servicios No. 646 -2022 suscrito entre el Municipio de Villa del Rosario y E CON S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023), hoy veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023) a las 08:00 a.m., Nº01.

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58849917b6336076fb388c8e8ff6539afb501a18c7b97ed50e24d6afdc2a8f2**
Documento generado en 20/01/2023 03:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00620-00
Demandante:	Aydee Nayibe Jaimes Peláez
Demandados:	Comisión Nacional del Servicio Civil
Medio de Control:	Nulidad

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó corregir lo siguiente:

(...)

➤ El numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala como uno de los requisitos de la demanda el siguiente: “*La designación de las partes y sus representantes*”, revisado el expediente digital se tiene que en el poder obrante a folio 01 del PDF No. 002 se indica que las pretensiones de la demanda van dirigidas en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la señora **CLAUDIA PATRICIA VELASCO ALDANA** y en el libelo introductorio se señala que las mismas se dirigen en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**.

En razón de lo anterior, el Despacho considera que el apoderado de la parte actora deberá establecer claramente las entidades que harán parte del extremo pasivo en la presente causa judicial.

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones*”, entonces teniendo en cuenta que como ya se dijo en párrafos anteriores la demanda se tramitará en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibíd., la parte actora deberá indicar claramente cuál es la resolución por medio de la cual el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA nombra a la señora **CLAUDIA PATRICIA VELASCO ALDANA** de la que pretende su nulidad o en palabras de la demandante se deje sin efectos.

➤ El numeral 1° del artículo 166 de la norma citada dispone que la demanda deberá acompañarse de: “*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*”

De acuerdo con lo expuesto, la parte actora deberá aportar la copia íntegra y completa de los actos administrativos que acusa de nulidad, esto es la Convocatoria No. 436 del año 2017 y la resolución por medio de la cual el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA nombra a la señora **CLAUDIA PATRICIA VELASCO ALDANA**, junto a este último acto deberá aportar la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según sea el caso.

Debiéndose de igual manera indicar en el poder que se demandará este acto administrativo.

➤ El numeral 8 del artículo 162 ibídem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.” (...)*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus anexos al correo electrónico que tienen las entidades demandadas para notificaciones judiciales.

El proveído del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) fue notificado por estados electrónicos el día veintiuno (21) del mismo mes y año, remitiéndole copia digital del mismo a los correos informados por la parte actora notificaciones.jeorabog@hotmail.com y nelsonbarbosaabog@hotmail.com.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte demandante en el término otorgado por el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que mediante el proveído de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se inadmitió el

medio de control de la referencia, el referido auto fue debidamente notificado al actor el día veintiuno (21) del mismo mes y año, por lo cual, los diez (10) días que señala la norma, fenecieron el cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), sin que el apoderado de la parte actora haya presentado la subsanación de la misma.

De tal manera, la desatención al término consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011 se traduce en que la demanda no se subsanó oportunamente, lo que conlleva inexorablemente al rechazo de la misma; adicionalmente, se precisa que no se está vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia, en razón a que se respetó el término para aportar la corrección de la demanda.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda presentada a través de apoderado por la señora Aydee Nayibe Jaimes Peláez en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **AYDEE NAYIBE JAIMES PELAEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de enero de 2023**, hoy **23 de enero de 2023** a las 8:00 a.m., N°001.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56d1adf8eda46915fe0887d84363320e11f781c0c373096733b3628401ad7b3**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00683-00
Demandante:	Álvaro Cordero Rodríguez
Demandados:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede y previo al estudio de admisión de la demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso “*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***” (negrita es propio)

El argumento de mi excusa estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las del demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

En razón de lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

Lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, líbrese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 20 de enero de 2023, hoy 23 de
enero de 2023 a las 8:00 a.m., N°.001.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c30b9e53304abd84333e7c8475c66df61676c30d267e4cdcd5f4025b5294d3f

Documento generado en 20/01/2023 11:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00691-00
Demandante:	Pablo Andrés Vargas Hernández
Demandados:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede y previo al estudio de admisión de la demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso “*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***” (negrita es propio)

El argumento de mi excusa estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las del demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

En razón de lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

Lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, líbrese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 20 de enero de 2023, hoy 23 de
enero de 2023 a las 8:00 a.m., N^o.001.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 233ffed7b7b8b4bcbd1e94a10b612a02f97658818363dd993473b7f60b91bed3
Documento generado en 20/01/2023 11:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-007-2022-00693-00
Convocante:	María Elena Sáenz Cáceres
Convocado:	Nación- Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **MARÍA ELENA SÁENZ CÁCERES** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial la señora María Elena Sáenz Cáceres presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de Cúcuta, con el fin que se declarara la nulidad del acto ficto que les negó el reconocimiento de la sanción moratoria y como consecuencia de ello se reconociera y pagara la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta la fecha en que estuvo a disposición del beneficiario de las cesantías el dinero.

Mediante auto No. 244 del diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la Procuraduría No. 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora María Elena Sáenz Cáceres el nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022) y fijó el día veinte (20) de septiembre de la misma anualidad a las 03:30PM como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

Llegados el día y la hora para la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial y presentes las partes, esta fue suspendida por cuanto el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó que no le fue posible allegar una fórmula de conciliación por cuanto la parte convocante con su solicitud no aportó los documentos pertinentes para su estudio, en especial el derecho de petición que permita resolver sobre una posible prescripción y el debido agotamiento de la vía gubernativa, por lo que se fijó el día quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) como nueva fecha y hora para la reanudación de la audiencia de conciliación. ¹

¹ Ver folios 22 y 23 del PDF No. 002 del expediente digital

En la precitada fecha, esto es quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós se reanuda la audiencia de conciliación y al encontrarse presentes las partes, se le concedió inicialmente el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien en uso de ella se ratificó en los hechos y las pretensiones objeto de la solicitud de conciliación incoada, posteriormente se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada quien manifestó que según certificación del Secretario Técnico del Magisterio y de conformidad con las directrices aprobadas por dicho Comité las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022, y conforme al estudio técnico presentado, la posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es conciliar con la Señora MARIA ELENA SAENZ CACERES, bajo los siguientes parámetros: fecha de solicitud de cesantías: 11 de diciembre de 2018, fecha de pago: 08 de abril de 2019, días de mora: 16. Asignación básica aplicable: \$3.641.927, valor mora: \$1.942.352, propuesta de acuerdo: **\$1.942.352 (100%)**, tiempo de pago 1 mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, no se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.²

De la anterior propuesta se corrió traslado a la apoderada de la parte convocante, quien manifestó su aceptación.

Surtida la actuación y para efectos de su aprobación, se dispuso el envío del acta que contiene el acuerdo celebrado entre la convocante María Elena Sáenz de Cáceres y la convocada junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta ®, el cual fue adjudicado a este Despacho mediante Acta No. 5126 del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)³.

2. HECHOS

2.1 La señora María Elena Sáenz de Cáceres laboraba como docente al servicio del Departamento de Norte de Santander.

² Acta de audiencia obrante en el PDF No. 003 del expediente digital

³ Ver PDF No. 004 del expediente digital

2.2 Teniendo de presente lo anterior, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho.

2.3. Mediante Resolución No.000302 del veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) le fueron reconocidas las cesantías definitivas solicitadas por la docente convocante.

2.4 Esta cesantía fue puesta a disposición el día ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019) por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

2.5 La convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el día once (11) de diciembre del años dos mil dieciocho (2018) siendo el plazo para cancelarlas el día veintiuno (21) de marzo del años dos mil diecinueve (2019) pero se realizó el día ocho (08) de abril de esa anualidad, por lo que transcurrieron más de 17 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago; pues luego de la expedición de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días, lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago, no es de 65 días actualmente, sino de 70 días.

2.6 Se radica petición de reconocimiento de sanción mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 el día primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022), transcurridos más tres (3) meses luego de presentada la solicitud, se configura el silencio administrativo negativo el día primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022) situación que conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a la convocante, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3. PRETENSIONES

PRIMERO: “Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 1 de junio de 2022 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante la docente MARIA ELENA SAENZ equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70)

días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

4. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

“Continuando con el desarrollo de la diligencia se concede el uso de la palabra a la Sra. apoderada de la convocada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que informe sobre la decisión tomada por el Comité de Conciliación en relación con la solicitud, a lo que responde que según certificación del Secretario Técnico, de conformidad con las directrices aprobadas por dicho Comité las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022, y conforme al estudio técnico presentado, la posición del Ministerio es conciliar con la Señora MARIA ELENA SAENZ CACERES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60308065, quien pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 302 de 22 de enero de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: fecha de solicitud de cesantías: 11 de diciembre de 2018, fecha de pago: 08 de abril de 2019, días de mora: 16. Asignación básica aplicable: \$3.641.927, valor mora: \$1.942.352, propuesta de acuerdo: \$1.942.352 (100%). Tiempo de pago 1 mes después de comunicado auto de aprobación judicial. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019

Conforme lo señalado procederá el Despacho a revisar si el presente acuerdo cumple los requisitos legales necesarios para su aprobación, conforme las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

5.1 Marco normativo

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que:

“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Aunado a lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero:

“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo entonces que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de

conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado. Debe el juez de esta jurisdicción hacer el estudio del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes con el fin de aprobar o improbar la misma, ello en defensa del principio de legalidad y del patrimonio público

Así mismo y de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁴ los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los siguientes:

I. QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

Dicho requisito respecto de la parte demandante se cumple de acuerdo a lo visto en el documento 002 conciliación prejudicial que se observa a folios 17 y 18, en donde se encuentra el poder otorgado por la señora María Elena Sáenz Cáceres a la abogada Hairy Natalia Flórez Pimiento, en el cual de manera expresa la faculta para conciliar, a quien se le reconoció personería para actuar en calidad de apoderada de la parte convocante por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos en auto No. 244 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En cuanto a la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio también se encuentra cumplido dicho requisito, siendo representada por la profesional del derecho Diana María Hernández Barreto identificada con la C.C No. 1.022.383.288 y TP No. 290488 del C.S. de la J., quien obra como apoderada sustituta de la convocada de conformidad con el poder de sustitución que obra en los folios Nos. 42 y 43 del PDF No. 003 del expediente digital, conferido por la abogada Aidee Johanna Galindo Acero en su calidad de apoderada general de la entidad, de acuerdo con el poder general a ella otorgado mediante E.P. N°10184 del nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en la Notaria 27 del Círculo de Bogotá D.C., con las mismas facultades a ella conferidas, sin embargo se aclaró que esta se ceñiría a las disposiciones de la entidad plasmadas en el acta del Comité de Conciliación.

II. QUE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA HAYA RECOMENDADO LA CONCILIACIÓN.

Este requisito se cumple al tenor de lo expuesto en Certificación de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la cual el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar, enero 31 de 2008. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). Y ver providencias rads. No. 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 de Sección Tercera.

Nacional, manifiesta que la posición del Ministerio es conciliar en la audiencia programada con ocasión de la convocatoria a conciliar promovida por la señora María Elena Sáenz Cáceres con c.c. 60308065 en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 302 de 22 de enero de 2019, certificación que reposa a folio No. 9 del PDF No. 003 del expediente digital.

III. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes la integra el Estado, son susceptibles de conciliación aquéllos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante cualquiera de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.⁵, pues estos medios son de naturaleza económica.

En el presente caso se observa que el medio de control a impetrar sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el art. 138 ibídem, por lo que se cumple con dicho requisito, adicionalmente que se trató de una discusión de tipo económico, pues lo pretendido por la convocante se trata de un conflicto jurídico de contenido económico derivado del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, al punto que el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional dio aval para adelantar este acuerdo, luego entonces son derechos disponibles por las partes.

IV. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Para determinar la caducidad tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, (...) so pena que opere la caducidad; sin embargo, la regla general de caducidad de este medio de control establece algunas excepciones, entre ellas, cuando se demandan actos administrativos producto del silencio administrativo, bajo el supuesto de que estos pueden demandarse en cualquier tiempo, esto conforme se prevé en el literal D) del artículo 164.1 ibídem.

Conforme lo anterior, en el presente caso no opera término de caducidad, teniendo en cuenta que, de presentarse el medio de control ante esta jurisdicción, sería contra un acto ficto o presunto y de conformidad con la norma mencionada en párrafo precedente estos pueden presentarse en cualquier tiempo, por lo tanto, el acuerdo conciliatorio es admisible, respecto de este supuesto.

⁵ “(...) Serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, a excepción de los asuntos tributarios (...)” Consejo de Estado, Sección tercera, 25 de Mayo de 2000, CP. Jesús María Carrillo Ballesteros.

V. QUE SE HAYAN PRESENTADO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SOPORTAR LA CONCILIACIÓN, ES DECIR, QUE RESPALDEN LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE EN EL ACUERDO.

Este requisito se encuentra cumplido pues dentro del expediente de la referencia se tiene probado que la señora María Elena Sáenz Cáceres prestó sus servicios a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

Que mediante solicitud radicada el once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), la docente convocante solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva, que le correspondía por los servicios prestados como docente por el tiempo laborado en el Departamento Norte de Santander; solicitud a la cual se dio respuesta mediante Resolución No. 000302 del veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander en la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas solicitadas por la convocante.

En efecto se tiene que entre la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de pago de las cesantías parciales y la resolución por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales solicitadas, se sobrepasaron los términos de ley, esto es, de quince (15) días para la expedición del proyecto de reconocimiento de la citada prestación y en consecuencia la sanción moratoria para el caso en concreto opera después de los setenta (70) días hábiles de radicada la solicitud de reconocimiento. Tal como lo especifico el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018.

VI. QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY.

El acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, pues versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, según el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

VII. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

De acuerdo con los parámetros estudiados por parte del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional y de las pruebas allegadas dentro del presente proceso, el Despacho advierte que hay lugar la pago de la sanción moratoria durante el periodo liquidado por la entidad convocada y el valor dinerario señalado en la propuesta resulta inferior a la totalidad que estaría llamada a pagar en el evento de una condena judicial, por lo tanto el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público ni contrario al ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta la liquidación realizada así:

Fecha de solicitud de las cesantías: 11 de diciembre de 2018

Fecha de pago: 08 de abril de 2019

No. de días de mora: 16

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 1.942.352

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.942.352 (100%)

En este orden, considera el Despacho que no existe duda sobre el derecho deprecado, encontrándose que lo aquí pactado conforme la normatividad aplicable, así como los montos reconocidos, se encuentran dentro de la legalidad que debe tener todo acuerdo, en consecuencia, no se observa lesividad patrimonial en contra del Estado.

Así mismo en cuanto al requisito de constituirse este acuerdo en un título ejecutivo, lo cumple, dado que se establece una obligación clara expresa y exigible a favor de la convocante, docente María Elena Sáenz Cáceres y la convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues se señala una obligación que debe cumplir la entidad frente a la demandante y señala los términos que determinan su exigibilidad, esto es que la fórmula conciliatoria se pagará conforme se expresó, un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.

Conforme con lo expuesto el Despacho encuentra que se cumplen los requisitos necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora María Elena Sáenz Cáceres por intermedio de apoderada judicial y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO: La convocante señora María Elena Sáenz Cáceres, y el convocado la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos aquí previstos y de acuerdo a lo pactado en el mismo.

TERCERO: El presente auto que aprueba el acuerdo conciliatorio extrajudicial debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, en lo que tiene que ver con lo conciliado.

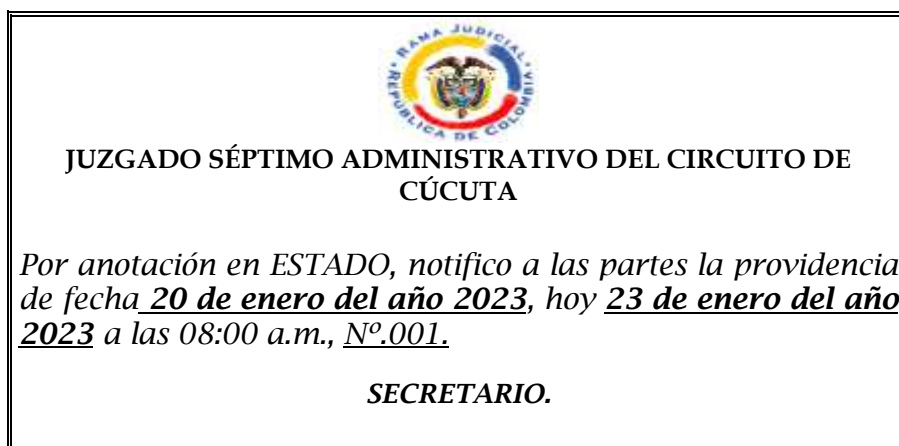
CUARTO: Por Secretaría expídanse las copias que soliciten las partes con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

QUINTO: En consecuencia y en virtud de la aprobación del acuerdo conciliatorio, se dará por terminado el proceso.

SEXTO: En firme la presente decisión **ARCHÍVENSE** las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb1fc4d086ca5dce877cb07a1cbdd7567ed98a46a3a2933844f17a16b22b03a**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00721-00
Demandante:	Joan Andrés Gil Correa
Demandados:	Nación- Rama Judicial
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede y previo al estudio de admisión de la demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso “*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***” (negrita es propio)

El argumento de mi excusa estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las del demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

En razón de lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

Lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, líbrese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 20 de enero de 2023, hoy 23 de
enero de 2023 a las 8:00 a.m., N^o.001.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b7472a54e4fecf9db11cf5949b2f274de1b59d285168b136108c34284a547a**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00722-00
Demandante:	ADRIAN JOSE RODRIGUEZ ALVAREZ Y OTROS
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	Reparación directa

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El día quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), los señores Adrián José Rodríguez Álvarez, Beatriz Elena Álvarez Soraca, José Manuel Rodríguez Hernández quien se presenta en nombre propio y en representación de sus menores hijos Manuel David Rodríguez Álvarez, Jesús Manuel Rodríguez Álvarez, Luisa Fernanda Rodríguez Álvarez, Alejandra Rodríguez Álvarez, Aner José Rodríguez Álvarez y Eva Lucia Rodríguez Álvarez, Beatriz Elena Rodríguez Álvarez y Adriana Rodríguez Álvarez, a través de apoderado judicial instauran demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 en contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a dicha entidad por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos causados, como consecuencia de las lesiones y secuelas físicas irreversibles sufridas por el conscripto **Adrián José Rodríguez Álvarez** en hechos ocurridos el día 02/05/2019 donde sufriera “MIELITIS TRANSVERSA CON LIBERACION DE MOTO NEURONA INFERIOR, DOLOR Y DISMINUCION DE FUERZA DE MIEMBROS INFERIORES DX DE GUILLAIN BARRE SECUNDARIOS A EXPOCISION A TEMPERATURAS BAJAS” cuando se encontraba bajo la responsabilidad y cuidado del ejército nacional.
- ✓ Revisado el expediente se advierte, que los hechos en los cuales se fundamentan los demandantes para solicitar que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional responsable de los perjuicios causados a los demandantes acaecieron en el Batallón “FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”, el cual se encuentra ubicado en el **Municipio de Ocaña**.¹

¹ Ver la copia de la Tarjeta Militar de Primera Clase expedida por el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional el 17 de junio del año 2020 en donde se indica que el demandante pertenece a BATINF 15 GR FRANCISCO DE PAULA SANTANDER que reposa en la carpeta denominada anexos 2 de la demanda

- ✓ De acuerdo con el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia en materia de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones, o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, en el presente asunto, se aprecia que los perjuicios alegados por los demandantes ocurrieron en el Batallón “FRANCISO DE PAULA SANTANDER” ubicado en el Municipio de Ocaña y teniendo en cuenta que no optó expresamente por el lugar de domicilio principal de la entidad demandada, considera el Despacho que la competencia para conocer del asunto de la referencia recae en el Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, el cual fue creado mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha **20 de enero de 2023**, hoy **23 de enero
de 2023** a las 8:00 a.m., Nº.001.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6d26749e68897983f8b0e7b58c131d6c4017458b65fb20373e39de36e07a96**

Documento generado en 20/01/2023 11:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>